



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO Nº 272-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre nivelación de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo Nº 276

Referencia : Oficio Nº 025-2019-AL/MDA

Fecha : Lima, **11 FEB. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Acobamba (Tarma), consulta a SERVIR sobre la procedencia de nivelación de la remuneración de un servidor bajo el Decreto Legislativo Nº 276, a la suma de S/ 930.00 Soles (remuneración mínima vital).

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 Respecto a la opinión legal solicitada, precisamos que estará referida al marco legal referente al incremento de remuneraciones en el sector público, sin hacer alusión a algún asunto o caso específico, dado que no corresponde a SERVIR pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Del Sistema Único de Remuneración del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 En principio, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido el artículo 43 establece lo siguiente:

"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.

Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública."

- 2.6 Asimismo, el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 estableció expresamente la prohibición de negociar beneficios e incrementos remunerativos así como la modificación del Sistema Único de Remuneraciones sancionando con nulidad los pactos que dispongan lo contrario¹.

- 2.7 Así también, el artículo 45º del Decreto Legislativo N° 276 precisa que:

"Ningún sistema de remuneraciones de servidores públicos podrá establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo, la unidad de referencia u otro similar, debiendo todos regirse exclusivamente por el Sistema Único de Remuneraciones."

- 2.8 Ahora bien, el artículo 1º del Decreto Supremo N° 004-2018-TR estableció que, a partir del 1 de abril de 2018, la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada sea aumentada hasta el monto de S/ 930.00 Soles.

- 2.9 En consecuencia, la Remuneración Mínima ha sido establecida legalmente sólo para los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada², mas no para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, puesto que este régimen laboral se rige por sus propias normas, las cuales han previsto un Sistema Único de Remuneraciones, la que no podrá modificarse o establecerse sobre la base de utilizar como patrón de reajuste el sueldo mínimo.



¹ Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 44.- Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario».

² No obstante, este también tiene efectos en el Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849, dado que ha establecido que los servidores contratados bajo este régimen deben percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida, conforme el inciso a) del Artículo 6º del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Ley N° 29849.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

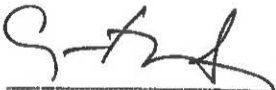
De la prohibición de incrementos remunerativos en la Ley de Presupuesto del Sector Público

- 2.10 De otro lado, es preciso señalar que el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, ha establecido la prohibición de incrementos remunerativos para la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de cualquier naturaleza o cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento³.
- 2.11 Así, la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.
- 2.12 Por lo tanto, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el Sistema Único de Remuneraciones para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

III. Conclusiones

- 3.1 La remuneración mínima vital regulada en el Decreto Supremo N° 004-2018-TR alcanza a los trabajadores bajo el régimen de la actividad privada, mas no a los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, puesto que este régimen laboral se rige por sus propias normas, las cuales han previsto un Sistema Único de Remuneraciones, no pudiendo modificarse o utilizarse como patrón de reajuste el sueldo mínimo.
- 3.2 Conforme a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2019, se encuentra prohibido en las entidades del sector público el reajuste o incremento de remuneraciones legalmente establecidas por norma como lo es el Sistema Único de Remuneraciones para los servidores del Régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/kah
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

³ "Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019

Artículo 6.- Ingresos del personal

Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)"

